



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 110013103027-2024-00080-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ SALVADOR RINCÓN CABEZAS contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición puesto elevó ante la accionada ORIP Zona Centro el pasado 14-12-23, en la que solicita se deje sin efecto la anotación tercera del FMI 50C-886484 consistente en la afectación del inmueble a causa de una obra pública por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, pues tal anotación supera los términos del Artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 16-02-24 ordenándose que las accionadas y vinculada rindieran el correspondiente informe.

La accionada, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informa<sup>1</sup> que no le asiste legitimación en la causa en razón de las competencias y funciones legales de vigilancia y control de las Oficinas de registros, y por tanto, el ente obligado al pronunciamiento es directamente la Oficina de instrumentos

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006

públicos en el que este registrado el inmueble afectado, acorde a los Arts.1, 5, 16, 22, 59, 92 y 93 de la Ley 1579 de 2012.

Mientras que la accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA CENTRO, informa<sup>2</sup> que debe negarse la tutela en razón de que ya se brindó la respuesta a la petición desde el pasado 19-02-24 con la Resolución No.0096 de 19 de febrero de 2024, comunicado al accionante con Oficio No.50C-2024EE04167.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor

---

<sup>2</sup> Consecutivo 007

José Salvador Rincón Cabezas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro y Superintendencia de Notariado y Registro en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

### **1. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando*

*resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comenté prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

## **2. Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder eventualmente por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Para esta Corte, "refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-373 de 2015 y T-416 de 1997

### **3. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*<sup>4</sup>, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>5</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>6</sup>.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-612 de 2009

<sup>5</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

## **Caso concreto.**

Pretende el accionante José Salvador Rincón Cabezas la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la ORIP Zona Centro y/o Supernotariado provea respuesta a la solicitud de cancelación y/o deje sin valor la anotación número 3 del predio de su propiedad por haberse superado los términos legales para ese tipo de anotaciones.

En respuesta, la entidad accionada ORIP Zona Centro procedió a remitir la respuesta de su petición al accionante el pasado 19-02-24, esto es la comunicación con radicado No. 50C-2023EE04167, en la cual se le brinda respuesta respecto a la petición de cancelación informando que se emitió la Resolución No.00096 de 2024 que se encuentra en notificación en los términos del Código Contencioso Administrativo. Así pues, se acredita la entrega de copia del acto administrativo en la que se ordenó la cancelación de la anotación 03 del folio de matrícula 50C-886484.

Entregado: Respuesta radicado 50C2023ER19628-EE04167

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 19/02/2024 13:39

Para:santos patricio escalante lara <saneslara@hotmail.com>

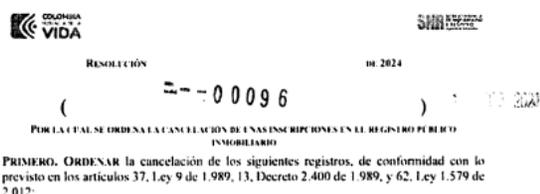
1 archivos adjuntos (78 KB)

Respuesta radicado 50C2023ER19628-EE04167;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[santos.patricio.escalante.lara \(saneslara@hotmail.com\)](mailto:santos.patricio.escalante.lara@saneslara@hotmail.com)

Asunto: Respuesta radicado 50C2023ER19628-EE04167



50C-886484

Inscripción 3, turno 2015-103333 de 24-11-2.015, por memorial 26416 de 31-8-2.015, de AERONAUTICA CIVIL: «0305 afectación por causa de una obra pública», comentario: «utilidad pública e interés social res 130 del 21-01-15, Res 224 del 03-02-15, Art. 35 y 47 ley 105/93 art. 63 ley 388/97 art. 9 decreto 260804 art 19 y 20 ley 1682/13»; a: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante como quiera que se emitió el correspondiente acto administrativo encontrándose en los términos de notificación propio de este tipo de asuntos, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad.

Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada copia de la comunicación remitida y sus anexos al accionante, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción, por encontrarse acreditado el hecho superado. En igual medida se advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta de la Superintendencia de Notariado y Registro y Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor JOSÉ SALVADOR RINCON CABEZAS contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. DESVINCULESE de esta acción a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72253743040052e7899d4e1d167ed1bf338f74ab734f86a31a6d96f497902491

Documento generado en 28/02/2024 08:28:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**